



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-170/2024

**JUICIO SOBRE RESOLUCIÓN  
NEGATIVA FICTA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRNF-  
170/2024.

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** "1.-  
H. **AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE  
CUERNAVACA, MORELOS,** *por  
conducto de su Representante Legal*";  
"2.- **TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS**"; "3.- **SUBSECRETARIO  
DE RECURSOS HUMANOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS**". (sic)

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de noviembre del dos  
mil veinticinco.

**SENTENCIA** dictada en el juicio sobre **NEGATIVA FICTA**  
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-  
170/2024, promovido por [REDACTED]; en contra  
de las siguientes autoridades: "1.- H. **AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS,** *por  
conducto de su Representante Legal*"; "2.- **TESORERO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS**"; "3.- **SUBSECRETARIO DE RECURSOS  
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,  
MORELOS**". (sic). La cual se emite en los términos siguientes:

**GLOSARIO**

**Acto  
impugnado:**

"1.- *La negativa ficta que se configura  
con el escrito de fecha veintiocho de  
junio del año dos mil veintidós, el cual  
fue presentado y recibido por la  
Dirección General de Recursos  
Humanos del Ayuntamiento de*

Cuernavaca, Morelos, a través del cual solicité el pago de todas y cada una de las prestaciones que me corresponden por motivo de mi jubilación.” (sic).

II.- La negativa ficta que se configura con mi escrito de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, a través del cual solicito se actualice el incremento de mi pensión por jubilación de conformidad con el aumento porcentual de salario mínimo General del área correspondiente al Estado de Morelos, el cual está integrado por el Salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, lo anterior fundado por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; asimismo solicito el pago retroactivo en razón de que no ha sido actualizada desde la fecha de emisión del acuerdo de jubilación, hasta que se dé cumplimiento a la presente solicitud”. (sic).

**Autoridades demandadas demandados**

o **“1.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su Representante Legal”; “2.- TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS”; “3.- SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS”.** (sic).

**Actor:**

**[REDACTED]**

**Tribunal órgano jurisdiccional:**

u **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**



"2025, Año de la Mujer Indígena"

<b>Ayuntamiento o Gobierno Municipal:</b>	<i>Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos</i>
<b>Constitución Federal:</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
<b>Ley del Servicio Civil:</b>	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
<b>Constitución Local:</b>	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
<b>Ley de la materia:</b>	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
<b>Ley Orgánica:</b>	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos</i>
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</i>
<b>Bases Generales:</b>	<i>Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos publicadas el once de febrero de dos mil quince en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5261 segunda sección.</i>

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el doce de junio del dos mil veinticuatro, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de resolución de NEGATIVA FICTA en contra de las Autoridades demandadas.<sup>1</sup>

**SEGUNDO.** Por acuerdo de catorce de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Fojas 01-10.

<sup>2</sup> Fojas 20-23.

**TERCERO.** Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a los demandados contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la accionante, para que en el término de **TRES DÍAS** presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.<sup>3</sup>

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Previa **CERTIFICACIÓN**, se hizo constar el plazo de **QUINCE DÍAS** concedido a la demandante para efectos de ampliar su demanda, **SEÑALANDO LA OMISIÓN DEL ACTOR PARA HACER USO DE DICHO DERECHO**. Así mismo, mediante auto de fecha **dos de diciembre del dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir dilación probatoria por el término de cinco días común para las partes.

**QUINTO.** Por auto de **catorce de febrero del dos mil veinticinco**<sup>5</sup>, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló el día **VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO**, para llevar a cabo la audiencia de Ley. Así mismo, y para mejor proveer, se ordenó requerir mediante oficio al **SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, a efecto de que en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** exhibiera la documental consistente en:

- Copia certificada del expediente pensionatorio del ciudadano [REDACTED]

**SEXTO.** El día **veintitrés de mayo del dos mil veinticinco**<sup>6</sup>, fecha señalada para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas de igual forma se constató la exhibición del **OFICIO** con número de folio [REDACTED], emitido por el **LICENCIADO** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de

<sup>3</sup> Fojas 194-196

<sup>4</sup> Foja 221.

<sup>5</sup> Fojas 228-230.

<sup>6</sup> Fojas 317-318.



Director Jurídico del Congreso de Estado de Morelos, por el que se remite COPIA CERTIFICADA del expediente de Pensión por Jubilación otorgada al C. [REDACTED] ordenándose en consecuencia dar vista a la partes por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, señalándose el día VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, para la continuación de la misma.

**SÉPTIMO.** El día doce de junio del dos mil veinticinco<sup>7</sup>, se dictó **ACUERDO** por el que se tuvo al **DELEGADO** de las autoridades demandadas desahogando la vista ordenada en auto del veintitrés de mayo del dos mil veinticinco.

**OCTAVO.** En data del veinte de junio del dos mil veinticinco<sup>8</sup>, se dictó **ACUERDO** por el que se hizo constar que la demandante no desahogó en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES la vista ordenada en diverso del veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

**NOVENO.** El día veinticuatro de junio del dos mil veinticinco<sup>9</sup>, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar la incomparecencia de la demandante y las demandadas, sin que se encontrara escrito alguno que justificara su incomparecencia; misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia, cerrándose el periodo probatorio y teniéndose por presentados los Alegatos correspondientes a la autoridad demandada, dándose por concluida la audiencia correspondiente.

**DÉCIMO.-** Mediante proveído del cuatro de agosto del dos mil veinticinco<sup>10</sup>, se citó a las partes a oír sentencia definitiva, notificándose por lista el ocho de agosto del dos mil veinticinco<sup>11</sup>, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

<sup>7</sup> Fojas 330.

<sup>8</sup> Fojas 332.

<sup>9</sup> Fojas 336-337.

<sup>10</sup> Foja 339.

<sup>11</sup> Foja 340.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS:

**I.- COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la NEGATIVA FICTA de los escritos presentados por el demandante, el veintiocho de junio del dos mil veintidós<sup>13</sup> y veintidós de septiembre del dos mil veintidós<sup>14</sup>, ante la Dirección General de Recursos Humanos, Tesorero Municipal y Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de la razón de impugnación efectuada por el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que asiste a este Tribunal en su condición de personal jubilado del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; situación que se verificó

<sup>12</sup> Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

(...)

<sup>13</sup> Foja 17.

<sup>14</sup> Foja 13.



con la copia del DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha siete de julio del dos mil diez, integrada en fojas 11 y 12 del expediente que se resuelve, situación que la propia demandada reconoce en su escrito de contestación de demanda, en la foja 34 del mismo sumario.

Aunado a lo anterior, con la Copia Certificada del **EXPEDIENTE LEGISLATIVO, relativo al DECRETO N° [REDACTED]** expedido por la LI Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos (2009-2012), por el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN al C. [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha 7 de julio del 2010, visible a fojas 247 a 316 del presente sumario.

El reclamo del promovente es, en el sentido de que las Autoridades demandadas, no han resuelto en definitiva sus peticiones realizadas mediante escritos de fechas veintiocho de junio del dos mil veintidós y veintidós de septiembre de la misma anualidad; lo cual provoca una afectación en su entorno jurídico por la negativa ficta de esas autoridades.

Las autoridades demandadas, manifiestan que es improcedente determinar la negativa ficta, no obstante, no aportaron en la secuela procesal del presente sumario, elemento de convicción alguno por el que desvirtuaran la falta de contestación al escrito del hoy accionante.

De la controversia citada, deriva la existencia de los ACTOS IMPUGNADOS; por lo que, queda para este órgano jurisdiccional, determinar si se acredita la existencia de la NEGATIVA FICTA por parte de las Autoridades demandadas y en su caso la legalidad o ilegalidad de la misma. Todo a la luz de las razones de impugnación expuestas por la actora.

### III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley en la materia, los cuales señalan que, el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la **resolución de negativa**

**ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA<sup>15</sup>.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.*

Por las razones dictadas en este apartado, no es procedente analizar las causales de improcedencia por el tipo de juicio que se resuelve.

Por lo que se continuará con el estudio del asunto.

#### **IV.- CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece en su artículo 4 fracción IX, lo que se entiende por la figura de negativa ficta:

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...  
*IX.- Negativa Ficta. - Figura jurídica por virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo;*

<sup>15</sup> Registro Digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(S): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta. Tomo Xxiv, Diciembre De 2006, Página 202. Tipo: Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente:

*“En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente:*

*“El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo.” (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996)<sup>16</sup>*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Bajo ese orden de pensamiento, debemos determinar si las Autoridades demandadas han incurrido en esta figura jurídica con su silencio; pues de los expedientes formados con motivo de las petitorias del actor con fechas veintiocho de junio del dos mil veintidós y veintidós de septiembre del dos mil veintidós, integrados a fojas 13 al 14 y 17 a la 19, así como del expediente laboral que se integra en fojas 42 a 193, ambos del sumario en estudio y remitidos a este Tribunal por los demandados; no se observa respuesta alguna a las peticiones que nos ocupan de fechas veintiocho de junio del dos mil veintidós y veintidós de septiembre del dos mil veintidós.

Por consecuencia se debe analizar la existencia de la negativa ficta que reclama el promovente, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica; existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:

<sup>16</sup> RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA RECLAMACIÓN EN ESA MATERIA, ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 30 DE JUNIO DE 2017. UNANIMIDAD DE SIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ, RENÉ OLVERA GAMBOA, FILEMÓN HARO SOLÍS, ELÍAS H. BANDA AGUILAR, MARCOS GARCÍA JOSÉ, ÓSCAR NARANJO AHUMADA Y JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. PONENTE: JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA. SECRETARIA: CINTLALI VERÓNICA BURGOS FLORES

I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad;

II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y

III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.”

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, este Tribunal determina que se acredita, en función de las peticiones que realiza la actora, las cuales consta con todas las formalidades que debe contener una petición; pues de los escritos de referencia consta de lo siguiente:

**ESCRITO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MI VEINTIDÓS.**

1.- Autoridad a quien se dirige (Autoridades demandadas)

2.- Motivos y fundamentos (Solicita PAGO DEL FINIQUITO correspondiente como consecuencia de la emisión del DECRETO PENSIONATORIO, consistentes en PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DESPENSA FAMILIAR).

3.- Firma autógrafa del promovente (consta en original).

4.- Sello de recibo (Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos), de fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós).

**ESCRITO DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MI VEINTIDÓS.**

1.- Autoridad a quien se dirige (Autoridades demandadas)

2.- Motivos y fundamentos (Solicita incremento de pago de la Pensión por Jubilación, así como la diferencia en el pago de aguinaldo retroactivo, desde la fecha de emisión del DECRETO de referencia, esto es, 07 de julio del 2010; se fundamenta en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

3.- Firma autógrafa del promovente (consta en original).

4.- Sellos de recibo (cuatro sellos (Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Dirección de Recursos Humanos y Sindicatura Municipal;



todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos), de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós).

En ese tenor, de las Autoridades demandadas en el presente juicio; todas tuvieron conocimiento de las peticiones que se analizan.

Luego entonces se acredita el primer elemento de la negativa ficta, consistente en:

- I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad).

En ese orden de ideas, se procede al análisis del plazo que tuvieron los demandados para responder las peticiones del promovente; por lo que, se citaran los siguientes preceptos jurídicos y se analizan en razón de la fecha de presentación de dicha petición.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **NEGATIVA FICTA** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: (I) que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que (IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

Sin embargo, en el caso específico donde el actor demanda la nulidad de la negativa ficta recaída a sus escritos que presentó ante las autoridades demandadas, el **veintiocho de junio y veintidós de septiembre, ambos del dos mil veintidós**, la disposición legal aplicable para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la negativa ficta, es el establecido en el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior sin que sea obstáculo lo señalado por los artículos 1º y 17 Constitucionales, pues se debe facilitar al justiciable el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico tenemos que para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:



1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

### **ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.**

Consistente en que exista una petición o instancia, **SE ACTUALIZA COMO YA SE MENCIONÓ EN APARTADOS QUE ANTECEDEN**, con el acuse de recibo de los escritos presentados por [REDACTED], por derecho propio, en fechas **veintiocho de junio y veintidós de septiembre, ambos del dos mil veintidós**, ante el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Recursos Humanos, y Sindicatura Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

Ante la exhibición de los acuses debidamente receptados por las autoridades demandadas, como ya se describió en apartados que anteceden, se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues los acuses de recibo se consideran auténticos de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

### **ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2 Y**

**3.**

Consistentes en que transcurra el plazo de TREINTA DÍAS, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se hayan receptado las peticiones sin que recayera resolución expresa**, en ese sentido, se advierte que la autoridad demandada adjuntó a la contestación de la demanda:

#### **1. COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE LABORAL DE [REDACTED]**

Igualmente, obra en autos las documentales siguientes, exhibidas por la demandante en su escrito inicial de demanda, consistentes en:

- a) **Acuse de recibo original** de sus escritos de petición de fechas veintiocho de junio y veintidós de septiembre, ambos del dos mil veintidós, receptado el primero en la Dirección General de Recursos Humanos, y el segundo en la Presidencia Municipal,

<sup>17</sup> Fojas 42-193.



Tesorería Municipal, Dirección General de Recursos Humanos, y Sindicatura Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>18</sup>.

- b) **Copia de las fojas 01 y 09 del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED], de fecha siete de julio de dos mil diez<sup>19</sup>.**

En ese contexto, y referentes a las documentales anexas al escrito de contestación de demanda primigenio, se les otorgan pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de las cuales se obtiene que las autoridades demandadas fueron omisas a dar seguimiento y respuesta a los escritos de solicitud de la demandante.

Bajo ese tenor, no se aprecia resolución alguna de fondo a las peticiones que formuló; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de incremento de pago de la PENSIÓN POR JUBILACIÓN y pago de FINIQUITO correspondiente, instadas por el demandante, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de TREINTA DÍAS de las solicitudes.

En efecto, de la simple lectura de los acuses de recibo de los escritos de veintiocho de junio y veintidós de septiembre, ambos del dos mil veintidós, signados por [REDACTED] se aprecian originales de los sellos de recepción de la Presidencia Municipal, Tesorería Municipal, Dirección General de Recursos Humanos y Sindicatura Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de lo que se corrobora que éstos fueron ingresados ante dichas autoridades precisamente en las fechas señaladas con antelación. Lo anterior, como se desprende de las capturas de pantalla de los acuses de recibo de los documentos cuya falta de respuesta constituye la materia del juicio que se resuelve y que se insertan a continuación:

<sup>18</sup> Fojas 13-14 y 17-19.

<sup>19</sup> Fojas 11 y 12.

Escrito del veintiocho de junio del dos mil veintidós.

Cuernavaca, Morelos a 28 de junio de 2022

[REDACTED]  
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS  
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.  
PRESENTE:

[REDACTED]  
[REDACTED] por mi propio derecho, señalo como domicilio para dar  
y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] Cuernavaca, Morelos, C.P. 62130, número telefónico  
[REDACTED] con el debido respeto comparezco:

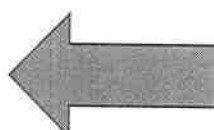
En términos de lo publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" número  
[REDACTED] siete de julio de dos mil diez, 6ª época, mediante el cual se me concede  
pensión por jubilación, por haber prestado mis servicios en el H. Ayuntamiento de  
Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED]  
Dirección de Policía Preventiva Metropolitana actualmente Dirección General de  
Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano, con número  
de empleado [REDACTED] solicito se me cubra el finiquito correspondiente y el pago de  
las prestaciones que hasta el momento de que sea emitido el acuerdo de pensión,  
no me hayan sido cubiertas, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la  
fecha en que se actúa no me han sido pagadas.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del  
estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado  
de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que  
determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno  
estatal y los municipios del estado de Morelos y tiene por objeto determinar los  
derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de dicho ordenamiento legal establece:

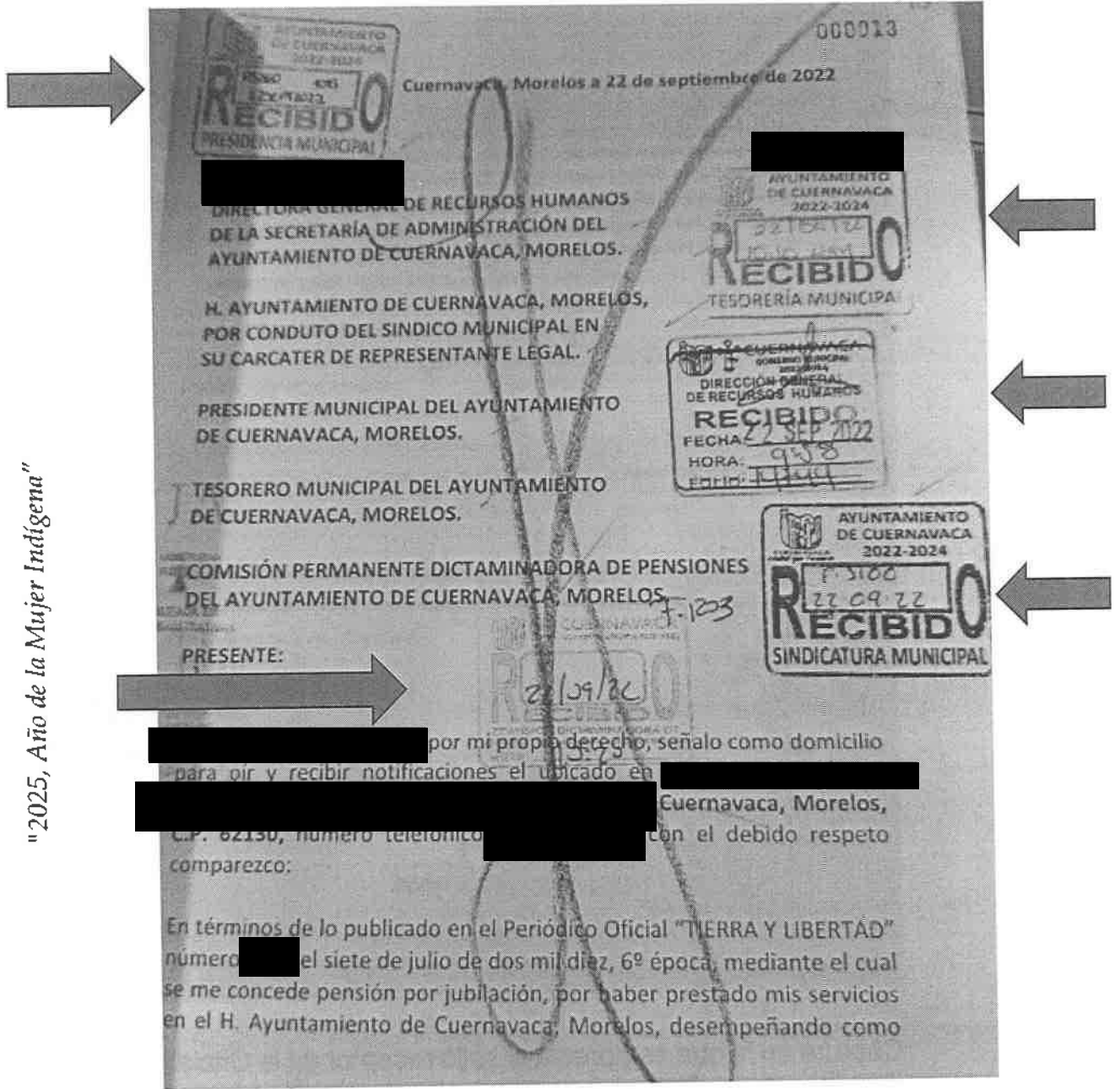
*"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a  
una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:  
I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario  
por cada año de servicios;*

000-1





Escrito del veintidós de septiembre del dos mil veintidós.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

... por mi propio derecho, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] Cuernavaca, Morelos, C.P. 62130, número telefónico [redacted] con el debido respeto comparezco:

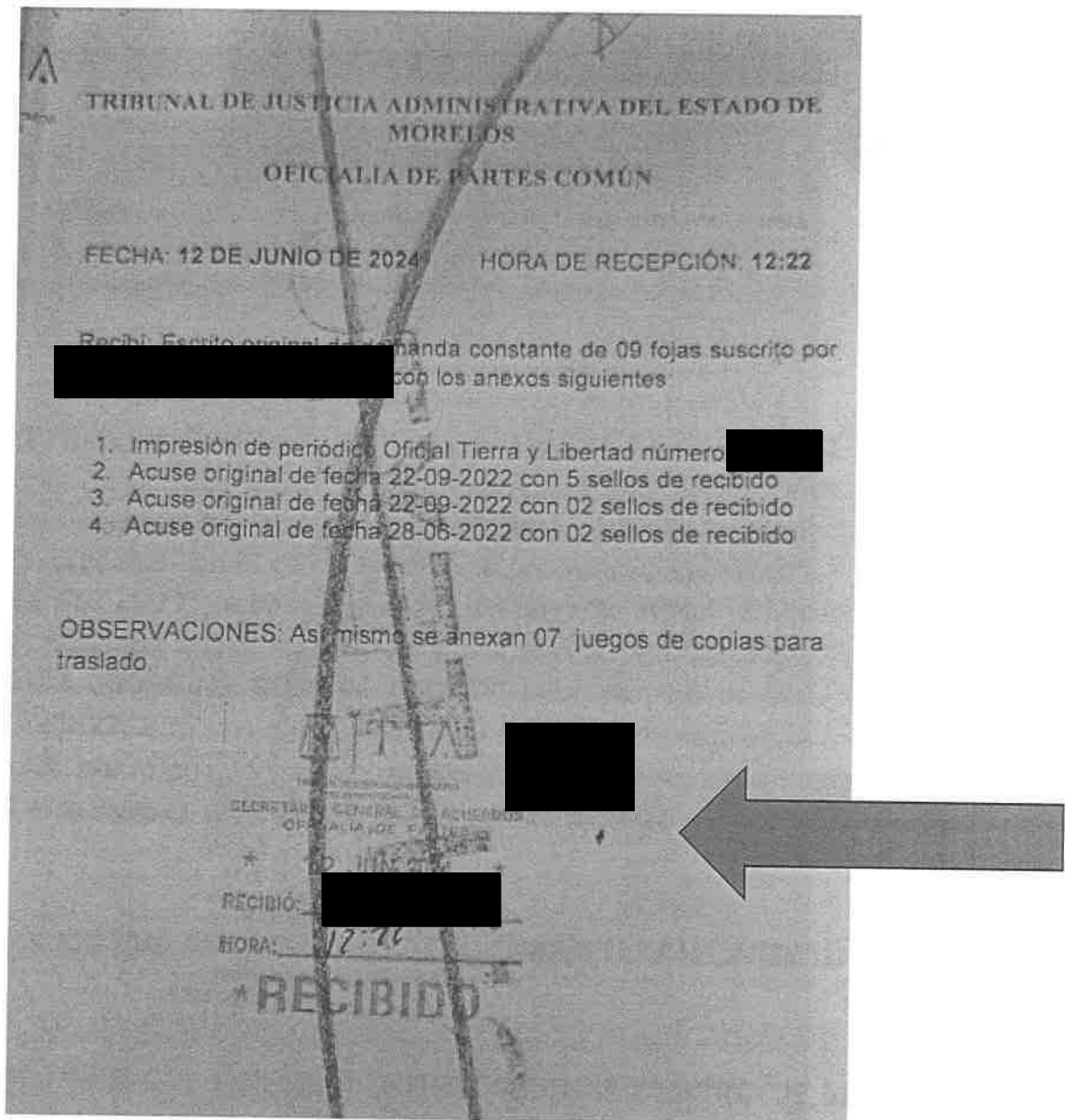
En términos de lo publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" número [redacted] el siete de julio de dos mil diez, 6ª época, mediante el cual se me concede pensión por jubilación, por haber prestado mis servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como

SIN QUE DE AUTOS SE DESPRENDA QUE LA AUTORIDAD HOY DEMANDA HAYA DADO RESPUESTA A LAS PETITORIAS FORMULADAS POR EL ACTOR EN EL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Derivado de ello, ante la falta de respuesta de las autoridades demandadas, el demandante interpuso el presente juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fecha doce de junio del dos mil veinticuatro, como

se desprende de la captura de pantalla del acuse de recibo correspondiente:



Captura en la que se aprecia el sello receptor de la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con la leyenda: "Secretaría General de Acuerdos. Oficialía de Partes Común", "12 Jun 2024", "RECIBIDO", seguido de la hora de recepción: 12:22, y rúbrica ilegible. (Foja 01).

Sin que de autos se hubiera acreditado por la autoridad administrativa municipal la existencia de respuesta alguna a las peticiones instadas por el hoy ejercitante de la acción a la fecha de presentación de la misma, transcurriendo en consecuencia y en demasía, más de los TREINTA DÍAS previstos para tal efecto en el artículo 15 último párrafo de la 7 de la Ley de Prestaciones



de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En conclusión, se actualizan los cuatro requisitos, y en consecuencia, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por el actor.

Por los razonamientos expuestos **SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

En consecuencia, se debe continuar con el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

#### V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 06 a la 09, del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>20</sup>**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios se satisfacen** cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

<sup>20</sup>Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Por lo expuesto se continua con el estudio de referencia.

## **VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Para iniciar el análisis correspondiente, en primer término se citarán las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio que nos ocupa:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistentes en **Acuses de recibo originales** de sus escritos de petición signados por el actor, consistentes en:

- Escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós, receptado en la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (Fojas 17-19).
- Escrito de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, receptado en la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Tesorería Municipal, y Dirección General de Recursos Humanos. (Fojas 13-14).

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia de las fojas 01 y 09, del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] publicado el siete de julio de dos mil diez, en el que se publicó el DECRETO emitido por el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, en el que se concede PENSIÓN POR JUBILACIÓN en favor de [REDACTED] (Fojas 11 y 14).

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistentes la primera en todo aquello que la ley o el juzgador deduzca expresa o tácitamente de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La segunda consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente.



Cabe destacar que por lo que respecta a las pruebas documentales, éstas no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia, por lo que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.

Por cuanto a los elementos probatorios señalados con el numeral 3, éstos se desahogan por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

De igual forma se procede a enunciar los elementos de convicción aportados por las autoridades demandadas y admitidas en el sumario que se resuelve:

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las siguientes:

- Original del memorándum número [REDACTED] de fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro, firmado por la C. [REDACTED] Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (Fojas 39).
- Copia certificada del **EXPEDIENTE LABORAL** del C. [REDACTED], constante de ciento cincuenta fojas útiles. (Fojas 042 a 193).

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistentes ambas en todo lo que favorezca a sus oferentes.

De igual forma se señala que por lo que respecta a las pruebas documentales, éstas no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia, por lo que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.

Por cuanto a los elementos probatorios señalados con el

numeral 2, éstos se desahogan por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Expuestas las pruebas, del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al estudio correspondiente.

Los argumentos del demandante para realizar su reclamo, obran en fojas seis a nueve del sumario en cuestión, mismos que como ya se mencionó con antelación, se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>21</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir*

<sup>21</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



*aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”*



22

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Dada la interrelación entre las razones de impugnación en escrito inicial, así como en la ampliación de la demanda, su estudio, se realiza en su conjunto.

La actora **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta en su perjuicio su esfera jurídica, ya que la autoridad demandada omite emitir respuesta a sus peticorias formuladas el veintiocho de junio y veintidós de septiembre, ambos del dos mil veintidós, ante la hoy demandada, configurándose además la NEGATIVA FICTA que la actora tilda de ilegal, por lo que, la omisión de las autoridades administrativas municipales en efectuar pronunciamiento alguno, actualiza en su perjuicio la institución jurídica de referencia.

En referencia de lo anterior, las autoridades demandadas esencialmente manifiestan que la NEGATIVA FICTA deviene de improcedente derivado de lo siguiente:

- Las prestaciones que se le han otorgado se encuentran señaladas en el monto de pago de su pensión, por lo que han sido de su conocimiento sin haberlo impugnado, encontrándose consentido.
- Resulta improcedente la pretensión del pago retroactivo de diferencias correspondientes a la pensión desde el ejercicio fiscal 2010, pues éstas han sido cubiertas año con año.

<sup>22</sup> Jurisprudencia consultable con la lectura del código QR.

- Que el pago de las diferencias derivadas del aumento porcentual a su pensión y las prestaciones que reclama, han prescrito en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Bajo ese tenor, de los autos que integran el presente sumario, **NO SE ADVIERTE ELEMENTO DE CONVICCIÓN ALGUNO, POR EL QUE SE RESUELVA DE FONDO LA SOLICITUD REALIZADA POR EL DEMANDANTE.**

Ahora bien, por cuanto a la PRESCRIPCIÓN que las demandadas señalan que ha operado en el caso sujeto a estudio, contemplada en los artículos 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a consideración de este Tribunal en Pleno, se estima que deviene de **infundada la excepción de prescripción** invocada por las autoridades demandadas.

Argumento último que en la especie se determina como **infundado**, en atención a que si bien, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, establecida por el precepto aludido, esta no puede surtir sus efectos derivado de que estas la opusieron de **forma general**, sin que proporcionar en su argumento los elementos mínimos que permitieran a este Tribunal en Pleno entrar a su análisis, pues no establecen el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer la prestación que reclama, la temporalidad que tuvo para disfrutarla y la fecha en que prescribió dicha prerrogativa, por lo que en consecuencia, resulta inatendible la prescripción invocada.

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.<sup>23</sup>**

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2486. Tipo: Jurisprudencia



última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

Lo anterior, ya que si bien es cierto las demandadas señalan en su argumento que el DECRETO por el que se otorgó en favor del actor PENSIÓN POR JUBILACIÓN fue aprobado con fecha siete de julio del dos mil diez, también es cierto que estas OMITEN establecer de forma precisa y determinante la fecha en que éste causó baja del servicio activo, a partir de la cual, pudiera establecerse la fecha de cómputo del plazo instituido para tal efecto.

Motivo por el cual resulta improcedente la prescripción de la pretensión reclamada por la ejercitante de la acción.

#### **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN FAVOR DEL ACTOR.**

Previo al análisis de fondo de las pretensiones reclamadas por el actor en la presente instancia jurisdiccional, en aplicación del principio PRO HOMINE y por no resultar contraria a derecho en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente aplicar la suplencia de la queja en favor del C. [REDACTED], pues aún y cuando en su escrito de demanda señaló como pretensiones el pago de las diferencias por los incrementos anuales a su PENSIÓN POR JUBILACIÓN, es de observar que el actor cuenta a la fecha de emisión el fallo jurisdiccional que se signa con edad avanzada superior a los sesenta y cinco años,

considerándose dentro de sector vulnerable, por lo que este tribunal en aplicación del artículo 18, apartado B), inciso o) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y a efecto de proveer una más extensa y eficaz determinación jurisdiccional a sus pretensiones, se procederá a resolver el fondo de sus pretensiones hasta por el año dos mil veinticinco.

Dispositivo que señala:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

**A)**

...

**B) Competencias:**

...

**o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;**

...”

Cobra igualmente aplicación a lo anterior por ANALOGÍA, los siguientes criterios que son del literal siguiente:

**Registro digital: 2027275**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: XVII.2o.P.A.31 A (11a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5717**

**Tipo: Aislada**

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES CUANDO ACREDITAN SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.** Hechos: Un guardia de seguridad de un Centro de Reinserción Social en el Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto contra la orden verbal de cambio de adscripción a otro Municipio y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado argumentando su condición de adulto mayor, que padece enfermedades crónicas y por su entorno familiar. El Juez de Distrito la negó, al estimar que con su concesión se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, pues sus funciones impactan al sistema de seguridad pública estatal, las cuales son de interés general.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede suplir la queja deficiente en favor de un adulto



mayor, si acredita su condición de vulnerabilidad por su edad, estado de salud, situación económica y entorno familiar.

Justificación: Lo anterior, atendiendo al nuevo paradigma de derechos humanos a raíz de la reforma constitucional de 2011, que se reflejó en el artículo 1o. de la Constitución General, de la que derivaron el Manual para juzgar casos de personas mayores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversas leyes secundarias que reconocen la protección reforzada de los derechos de los adultos en edad avanzada, como lo es la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. En ese contexto, procede la suplencia de la queja deficiente en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en los asuntos que involucren personas adultas mayores que acrediten sus circunstancias, las cuales comprenden, por mencionar algunas: i) la edad, ii) la situación económica, iii) el estado de salud, y iv) el entorno familiar, esto es, que se encuentran en un estado de vulnerabilidad que les impide acceder de forma efectiva al sistema de justicia.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 177/2023. Alejandro Paz López. 29 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Segura Pérez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Isabel Dueñas Prieto.

Así como el diverso visible en el Registro digital: 2023242, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: XVIII.2o.P.A.7 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5179, Tipo: Aislada, de rubro:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. OPERA NO SÓLO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS, SINO TAMBIÉN DE QUIENES ASPIRAN A TENER RECONOCIDA ESA CALIDAD.** Hechos: De la demanda de amparo directo se advierte que el quejoso pretende que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le reconozca el carácter de pensionado, sin que haya obtenido resolución favorable en la vía administrativa ni en el juicio de nulidad.

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo opera no sólo en favor de los pensionados, sino también de quienes aspiran a tener reconocida esa calidad.*

*Justificación: El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia de trabajo, los diversos criterios que con sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo y concluir que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente opera para quienes pretenden que se les reconozca el derecho a una pensión y no únicamente para los que ya lo tienen adquirido.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

Una vez disertado lo anterior, se procede a realizar el análisis de las prestaciones siguientes:

**PAGO DEL INCREMENTO PORCENTUAL DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

- La actora adujo de manera esencial que las demandadas se han negado a cubrir los incrementos en el pago de su pensión por cesantía en edad avanzada, al no habersele contestado, sus escritos de fechas veintiocho de junio y veintidós de septiembre del dos mil veintidós.
- Contrario a ello, la demandada aseveró en su escrito de contestación de demanda, visible en sus fojas 32 a 37 que resulta improcedente la pretensión del pago retroactivo de diferencias correspondientes a la pensión, en términos de los artículos 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, excepción que devino de improcedente e inoperante atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas en párrafos que anteceden.
- Que el pago de las diferencias fue cubierto con oportunidad.

En primer término y previo al análisis de fondo que de dicha prestación realiza esta autoridad resolutora en el fallo jurisdiccional que se emite, es importante precisar que la obligación de las autoridades demandadas para cumplir con el aumento de la pensión del ejercitante de la acción, deriva y se



acredita con el DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN<sup>24</sup> publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha siete de julio del dos mil diez, y del que se desprende la publicación del Decreto Pensionatorio en favor del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el cincuenta por ciento (50%) del último salario que percibiera el demandante, en los términos siguientes:

**DECRETO NÚMERO** [REDACTED]

" ....

**ARTÍCULO 1º.-** Se concede pensión por jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de: Jefe de Turno, en la Dirección de Policía Preventiva Metropolitana, actualmente Dirección General de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano.

**ARTÍCULO 2º.-** La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56, y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

**ARTÍCULO 3º.-** El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose a la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto legislativo a los quince días del mes de junio del dos mil diez.

Atentamente: "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Othón

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>24</sup> Fojas 14-20

Sánchez Vela. Presidente. Dip. Rabindranath Salazar Solorio.  
Vicepresidente. Dip. Rufo Antonio Villegas Higareda. Secretario. Dip.  
Karen Villegas Montoya. Secretaria. Rúbricas."

Con esta precisión tenemos, en el DECRETO PENSIONATORIO base de la acción, se decretó por el porcentaje del **50% (cincuenta por ciento)**.

En principio, es importante referir que la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos, señala de forma expresa en su artículo 66, párrafo segundo, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 66.-**

...

*La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos".*

Dispositivo que dispone de forma expresa que los aumentos a las pensiones deberán aplicarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo, lo cual resulta coincidente con el DECRETO DE PENSIÓN emitido por el Congreso del Estado de Morelos, en sesión de quince de junio del dos mil diez, y publicado en el Periódico Oficial "Terra y Libertad" número [REDACTED] de fecha siete de julio del dos mil diez, que en su parte conducente expresa de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose a la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo según lo cita el artículo 66 de la misma ley. (sic)".*

De lo que se infiere, que el derecho real de los incrementos anuales a la pensión por jubilación, se encuentra originado en principio, para el efecto de que se otorguen en su favor aumentos anuales en proporción con el aumento porcentual del salario mínimo general vigente en la entidad. Derecho que se encuentra ya adquirido por el actor desde el momento del pronunciamiento de la autoridad administrativa, es decir, desde el momento en que fuera emitido en su favor el DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN de fecha quince de junio del dos mil diez. En



conclusión, los incrementos anuales deben de otorgarse en referencia al salario mínimo general vigente en la entidad.

Ahora bien, por lo que respecta a la fecha en que el hoy actor causó BAJA del servicio activo, se observa en el expediente laboral del actor, exhibido por la autoridad demanda y visible en fojas 42 al 193 del presente sumario, la documental pública consistente en: CONSTANCIA DE SERVICIOS de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, expedida por la LIC. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se consigan la siguiente información:

"LA QUE SUCRIBE LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

HACE CONSTAR

QUE EL C. [REDACTED] [REDACTED] CON CURP: [REDACTED] Y RFC: [REDACTED] PRESTÓ SUS SERVICIOS EN ESTE AYUNTAMIENTO DESEMPEÑANDO EL SIGUIENTE CARGO:

A PARTIR:

08 DE JULIO DE 2000

COMO [REDACTED]  
LA DIRECCIÓN DE POLICÍA  
PREVENTIVA, HASTA EL 07  
DE JULIO DE 2010.

08 DE JULIO DE 2010

COMO [REDACTED]  
JUBILADOS HASTA LA  
FECHA.

A PETICIÓN DEL INTERESADO SE EXTIENDE LA PRESENTE HOJA DE SERVICIOS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO."

Documental que no fue objetada en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la

Ley de la materia, de la que se desprende que el C. [REDACTED] hoy actor, causó baja de la corporación policial con fecha siete de julio del dos mil diez, toda vez que de conformidad con dicha constancia, el demandante se encuentra en categoría de JUBILADO desde el ocho de julio de la misma anualidad.

Una vez establecida la fecha en que causó BAJA el hoy accionante, es importante precisar que NO consta en el expediente de resolución, Certificado Fiscal Digital por Internet (C.F.D.I.), y/o Recibo de Nómina alguno por la que se verifique el salario que ésta se encontraba percibiendo al momento de la baja del servicio activo, pues las partes no ofrecieron documental y/o elemento de convicción alguno en el que se señalara de forma expresa dicha información.

Motivo por el cual, esta autoridad jurisdiccional, en ejercicio del método de valoración de la sana crítica establecida en el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletorio a la ley de la materia, después de realizar un análisis pormenorizado de las constancias que se encuentran agregadas en autos, se observa la documental pública consistente en:

- **CÁLCULO DE FINIQUITO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** en el que se señala que el salario inicial del C. [REDACTED] al momento de publicarse el DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4 [REDACTED] de fecha siete de julio del dos mil diez, lo era por la cantidad de [REDACTED] mensuales.

Documental que no fue objetada en su alcance y contenido por las partes en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, en la que se puede establecer el salario mensual percibido por el ejercitante de la acción durante el ejercicio fiscal 2010 a partir de



su baja como personal en activo.

En ese contexto, se observa de igual forma la documental pública exhibida por las demandadas, consistente en:

- MEMORANDUM identificado con el número [REDACTED] de fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro, firmado por la C. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que informa respecto de los montos que se han cubierto de manera mensual al C. [REDACTED] concepto de PENSIÓN POR JUBILACIÓN.

Documental que no fue objetada por las partes en su alcance y contenido, en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Constancia de la que de igual forma se desprende que el pago de la pensión por jubilación efectuados al actor durante los años 2012 al 2024, fueron los siguientes:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PERIODO	MONTO MENSUAL DE PENSIÓN
01 Enero 2012 al 31 diciembre 2012	[REDACTED]
01 Enero 2013 a 15 Abril 2014	[REDACTED]
16 Abril 2014 al 31 Marzo 2015	[REDACTED]
01 Abril 2015 al 15 Abril 2016	[REDACTED]
16 Abril 2016 al 15 mayo 2017	[REDACTED]
16 Mayo 2017 al 15 Marzo 2018	[REDACTED]
16 Marzo 2018 al 15 Mayo 2019	[REDACTED]
16 Mayo 2019 al 15 Junio 2022	[REDACTED]
16 Junio 2022 al 31 Diciembre 2022	[REDACTED]
01 Enero 2023 al 31 Diciembre 2023	[REDACTED]
01 Enero 2024 al 30 de Junio 2024	[REDACTED]

Derivado del análisis realizado al contenido de las documentales que se refieren, de éstas se desprende que derivado de la emisión del DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN en favor del actor, éste percibía un INGRESO MENSUAL por la cantidad de [REDACTED] en su categoría de [REDACTED]

JUBILADO a partir del ocho de julio del dos mil diez, cantidad que fue actualizándose año con año conforme a la información disponible en la documental descrita con antelación.

Es decir, que el pago de la PENSIÓN al inicio de su status como pensionado lo era por la cantidad mensual de [REDACTED], aplicado ya el 50% aprobado en el DECRETO PENSIONATORIO.

Esto es, para el ejercicio fiscal 2010.

No es óbice señalar que el DECRETO PENSIONATORIO determinó que los pagos por pensión de cesantía en edad avanzada se le efectuaran a la actora de forma **MENSUAL**, por lo que el cálculo correspondiente se efectuará desde el año dos mil once, hasta el año dos mil veinticinco, en que se emite la presente sentencia, para efecto del pago de las diferencias que a su consideración omitieron pagarse en su favor.

De lo anterior, no es óbice de este Colegiado, traer a colación los parámetros para realizar el cálculo correspondiente al monto de pensión por jubilación que se le concedió a [REDACTED], así como sus aumentos anuales respecto al incremento del salario mínimo vigente aplicable, por lo que de acuerdo a lo aprobado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025<sup>25</sup>, se obtienen los siguientes porcentajes correspondientes a los incrementos de la pensión conforme al aumento del salario mínimo vigente correspondiente a cada año:

AÑO	INCREMENTO % S.M.V.	PENSIÓN MENSUAL	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL
2010	4.8	[REDACTED]	NO APLICA	[REDACTED]
2011	4.1	[REDACTED]	188.69	[REDACTED]
2012	4.2	[REDACTED]	201.22	[REDACTED]
2013	3.9	[REDACTED]	194.70	[REDACTED]
2014	3.9	[REDACTED]	202.29	[REDACTED]

<sup>25</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas?idiom=es>.



2015	4.2 (Enero-Marzo)			
	(Abril-Septiembre)	██████████	██████████	██████████
	4.2 (Octubre-Diciembre)			
2016	4.2	██████████	██████████	██████████
2017	3.9	██████████	██████████	██████████
2018	3.9	██████████	██████████	██████████
2019	5	██████████	██████████	██████████
2020	5	██████████	██████████	██████████
2021	6	██████████	██████████	██████████
2022	9	██████████	██████████	██████████
2023	10	██████████	██████████	██████████
2024	6	██████████	██████████	██████████
2025	6.5	██████████	██████████	██████████

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Sin que lo anterior, obste al hecho de que el cálculo correspondiente para efectos de la sentencia que se emite, se realizará tomando como referencia base del cálculo respectivo, los valores indicados para cada año desde el 2011, ya sumado el incremento porcentual anual del 6% para dicha anualidad.

En ese tenor, cabe señalar que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis:

1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y,
2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión

monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por jubilación de un ex servidor público que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado.

Consideración que se apoya en el siguiente precedente:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>26</sup>**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Ahora bien, establecido lo anterior, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

AÑO	PAGO QUINCENAL CORRECTO CONFORME AL INCREMENTO PORCENTUAL.	CANTIDAD CUBIERTA DE FORMA MENSUAL	CANTIDAD ADEUDADA.
2010		NO APLICA	NO APLICA
2011			
2012			SIN ADEUDO
2013			SIN ADEUDO
2014		<p>(Enero-15/Abril)</p> <p>(16 Abril-Diciembre)</p>	<p>*3 (Enero Marzo)</p> <p>=</p> <p>mensual / 30 días</p> <p>=</p> <p>días (01 al 15 de abril)</p> <p>=</p> <p>(Mayo-Diciembre)</p>

<sup>26</sup> Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-170/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

			<b>SIN ADEUDO TOTALES</b>
			[REDACTED] + [REDACTED] [REDACTED]
2015	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-Marzo) [REDACTED] (Abril-Diciembre)	[REDACTED] *3 (Enero-Marzo) = [REDACTED] (Abril-Diciembre) <b>SIN ADEUDO.</b>
2016	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-15/Abril) [REDACTED] (Mayo-Diciembre)	[REDACTED] *3 (Enero-Marzo) = [REDACTED] [REDACTED] = [REDACTED] *15 días (01 al 15 de abril) = [REDACTED] (16/Abril-Diciembre) <b>SIN ADEUDO.</b>  <b>TOTALES</b> [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
2017	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-15/Mayo) [REDACTED] (16/Mayo-Diciembre)	[REDACTED] *4 (Enero-Abril) = [REDACTED] [REDACTED] mensual / 30 días) = [REDACTED] *15 días (01 al 15 de mayo) = [REDACTED] (16/mayo-Diciembre) <b>SIN ADEUDO.</b>  <b>TOTALES</b> [REDACTED] + [REDACTED] = [REDACTED]
2018	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-15/Marzo) [REDACTED] (16/Marzo-Diciembre)	[REDACTED] *2 (Enero-Febrero) = [REDACTED] [REDACTED] mensual / 30 días)

			<p>██████████ = 15 días (01 al 15 de marzo)</p> <p>██████████ =</p> <p>(16/marzo-Diciembre) <b>SIN ADEUDO.</b></p> <p><u>TOTALES</u></p> <p>██████████</p> <p>+</p> <p>██████████</p> <p>██████████</p>
2019	██████████	<p>██████████ (Enero-15/Mayo)</p> <p>██████████ (16/Mayo-Diciembre)</p>	<p>██████████ *4 (Enero-Abril)</p> <p>██████████ =</p> <p>+</p> <p>██████████ mensual / 30 días)</p> <p>██████████ =</p> <p>██████████ *15 días (01 al 15 de mayo)</p> <p>██████████ =</p> <p>██████████</p> <p>██████████ *7 (Junio-Diciembre)</p> <p>██████████ =</p> <p>+</p> <p>██████████ mensual / 30 días)</p> <p>██████████ =</p> <p>██████████ 15 días (16 al 31 de mayo)</p> <p>██████████ =</p> <p><u>TOTALES</u></p> <p>██████████</p> <p>+</p> <p>██████████</p> <p>+</p> <p>██████████</p> <p>+</p> <p>██████████</p> <p>██████████ =</p> <p>██████████</p>
2020	██████████	██████████ (Enero-Diciembre)	<p>██████████</p> <p>██████████ *12 (Enero-Diciembre)</p> <p>██████████ =</p> <p>██████████</p>
2021	██████████	██████████	<p>██████████ *03 (Octubre-Diciembre)</p> <p>██████████ =</p> <p>+</p> <p>██████████ mensual / 30 días)</p> <p>██████████ =</p> <p>27.3 *09 días (22 al 30 de septiembre)</p>



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-170/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

			= [REDACTED] <b>TOTALES</b> [REDACTED] = [REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero- Junio) [REDACTED] (Julio-Diciembre)	[REDACTED] - [REDACTED] * 06 (Enero-Junio) - (Pagos no acreditados) [REDACTED] - [REDACTED] = [REDACTED] * 06 (Julio-Diciembre) = [REDACTED] <b>TOTALES</b> (Enero-Diciembre) [REDACTED] = [REDACTED]
2023	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-Diciembre)	[REDACTED] - [REDACTED] = [REDACTED] * 12 (Enero-Diciembre) = [REDACTED]
2024	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-Diciembre)	[REDACTED] - [REDACTED] = [REDACTED] * 12 (Enero-Diciembre) = [REDACTED]
2025	[REDACTED]	NO ACREDITADO	[REDACTED] (Diferencias resultantes del incremento porcentual mensual) *12 = [REDACTED]
<b>TOTAL</b>			[REDACTED]

En ese orden de ideas, tenemos que, la autoridad demandada no acreditó el pago de los incrementos porcentuales al pago de las pensiones de la actora, correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 a 2025.

En ese sentido, las demandadas no acreditaron el pago de los incrementos porcentuales anuales en favor del actor por la cantidad de [REDACTED] cantidad que deberá ser cubierta en favor del actor [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aumentos salariales por los años 2014 al 2025.

Por lo que respecta a los aumentos al aguinaldo por los años 2011 al 2025, demandadas no exhibieron los Certificados Fiscales Digitales por Internet (C.F.D.I.) correspondientes, y en tal sentido, el aguinaldo por los años 2011 al 2025, debió de hacerse de la manera siguiente, a razón de 90 días por año, considerando los porcentajes de incremento al salario mínimo diario vigente en la entidad:

AÑO	INCREMENTO % S.M.V.	PENSIÓN MENSUAL	AUMENTO	TOTAL, MENSUAL	AGUINALDO
2010	4.8	[REDACTED]	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2011	4.1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2012	4.2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2013	3.9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2014	3.9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2015	4.2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2016	4.2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2017	3.9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2018	3.9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2019	5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2020	5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2021	6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	10	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2025	6.5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

De lo anterior, se realiza el siguiente cuadro comparativo de las percepciones no acreditadas al actor.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-170/2024

"2025, Año de la Mujer Indígena"

AÑO	PAGO CORRECTO DEL AGUINALDO CONFORME AL INCREMENTO PORCENTUAL.	PENSIÓN MENSUAL PAGADA AL ACTOR	AGUINALDDO CONFORME A LA CANTIDAD PAGADA AL ACTOR.	CANTIDAD ADEUDADA
2010	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
2011	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2012	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NO APLICA
2013	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NO APLICA
2014	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-15/Abril) [REDACTED] (16/Abril-Diciembre)	[REDACTED] (16/Abril-Diciembre)	[REDACTED]
2015	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-Marzo) [REDACTED] (Abril-Diciembre)	[REDACTED] (Enero-Marzo) [REDACTED] (Abril-Diciembre)	[REDACTED]
2016	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-15/Abril) [REDACTED] (Mayo-Diciembre)	[REDACTED] (Enero-15/Abril) [REDACTED] (Mayo-Diciembre)	[REDACTED]
2017	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-15/Mayo) [REDACTED] (16/Mayo-Diciembre)	[REDACTED] (Enero-15/Mayo) [REDACTED] (16/Mayo-Diciembre)	[REDACTED]
2018	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-15/Marzo) [REDACTED] (16/Marzo-Diciembre)	[REDACTED] (Enero-15/Marzo) [REDACTED] (16/Marzo-Diciembre)	[REDACTED]
2019	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-15/Mayo) [REDACTED] (16/Mayo-Diciembre)	[REDACTED] (Enero-15/Mayo) [REDACTED] (16/Mayo-Diciembre)	[REDACTED]
2020	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2021	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED] (Enero-Junio) [REDACTED] (Julio-Dic)	[REDACTED] (Enero-Junio) [REDACTED] (Julio-Dic)	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2025	[REDACTED]	NO ACREDITADO	NO ACREDITADO	[REDACTED] (Diferencias porcentuales)
<b>TOTAL</b>				[REDACTED]

En ese sentido, y en las consideraciones de hecho y de derecho relatadas con antelación, las demandas deberán de cubrir en favor del actor, la cantidad de [REDACTED]

por concepto de **PAGO RETROACTIVO DE DIFERENCIAS EN EL AGUINALDO CONFORME AL INCREMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD**, por los periodos comprendidos del año 2011 al 2025.

EN EL ENTENDIDO DE QUE POR LO QUE RESPECTA AL AÑO 2025, LAS DEMANDADAS DEBERÁN ACREDITAR EN ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, LAS CANTIDADES PAGADAS AL ACTOR [REDACTED]

[REDACTED] POR CONCEPTO DE PENSIÓN MENSUAL Y AGUINALDO, Y EN SU CASO, REALIZAR LOS AJUSTES CORRESPONDIENTES CONFORME AL INCREMENTO PORCENTUAL SEÑALADO EN LA PRESENTE SENTENCIA PARA EL AÑO 2025.

En estas condiciones, por lo que respecta a dicho argumento de impugnación formulado por la impetrante de la instancia jurisdiccional, resulta fundado, por las razones y consideraciones esgrimidas con prelación.

Por los motivos y argumentos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo del fallo jurisdiccional que se provee, se declara la ILEGALIDAD de la NEGATIVA FICTA, cuanto a los incrementos porcentuales en la PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA de FELIPE MOLINA GARCÍA.

#### **PAGO DEL FINIQUITO AL ACTOR [REDACTED]**

Por cuanto al pago del finiquito al actor [REDACTED] reclamado en su escrito inicial de demanda consistente en:

- Prima de antigüedad por el tiempo que duró la relación administrativa.
- Pago de aguinaldo.



- Pago de prima vacacional.
- Pago de despensa familiar mensual, incorporando dicho concepto al pago a la PENSIÓN POR JUBILACIÓN del actor.

Al respecto de lo anterior, las autoridades demandadas manifestaron que el derecho del actor para reclamar dicho pago se encuentra prescrito conforme al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en virtud de no haberlo realizado en el plazo que estipula dicho precepto.

Argumento último que en la especie se determina como **infundado**, en atención a que si bien, las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción, establecida por el precepto aludido, esta no puede surtir sus efectos derivado de que estas la opusieron de forma general, sin que proporcionaran en su argumento los elementos mínimos que permitieran a este Tribunal en Pleno entrar a su análisis, pues no establecen el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer la prestación que reclama, la temporalidad que tuvo para disfrutarla y la fecha en que prescribió dicha prerrogativa, por lo que en consecuencia, resulta inatendible la prescripción invocada.

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.<sup>27</sup>**

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2486. Tipo: Jurisprudencia

adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

Lo anterior, ya que si bien es cierto las demandadas señalan en su argumento que el DECRETO por el que se otorgó en favor del actor PENSIÓN POR JUBILACIÓN fue aprobado con fecha siete de julio del dos mil diez, también es cierto que estas OMITEN establecer de forma precisa y determinante la fecha en que éste causó baja del servicio activo, a partir de la cual, pudiera establecerse la fecha de cómputo del plazo instituido para tal efecto.

Motivo por el cual resulta improcedente la prescripción de la pretensión reclamada por la ejercitante de la acción.

Ahora bien, a efecto de determinar que efectivamente se encuentran cubiertas en favor del actor las prestaciones que nos ocupa, se realiza una lectura integral de las constancias que obran debidamente integradas a los autos del expediente en que se actúa, en el que se observa que las autoridades demandadas exhibieron el EXPEDIENTE PERSONAL del accionante visible a fojas 42 a 193, en el que se observa la documental consistente en CALCULO DEL FINIQUITO (FOJA 124 del presente sumario) del actor [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto del dos mil dieciocho, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se observa la anotación de distintas cantidades por los conceptos siguientes:

Puesto	Jefe de turno
Salario decreto al 50%	[REDACTED]
ALTA (16/dic/2000)	[REDACTED]
BAJA (07/julio/2010)	[REDACTED]
PARTE PROPORCIONAL VACACIONES	(01 al 07/julio/2010)
	[REDACTED] (primer periodo pendiente del 2010)
PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	[REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

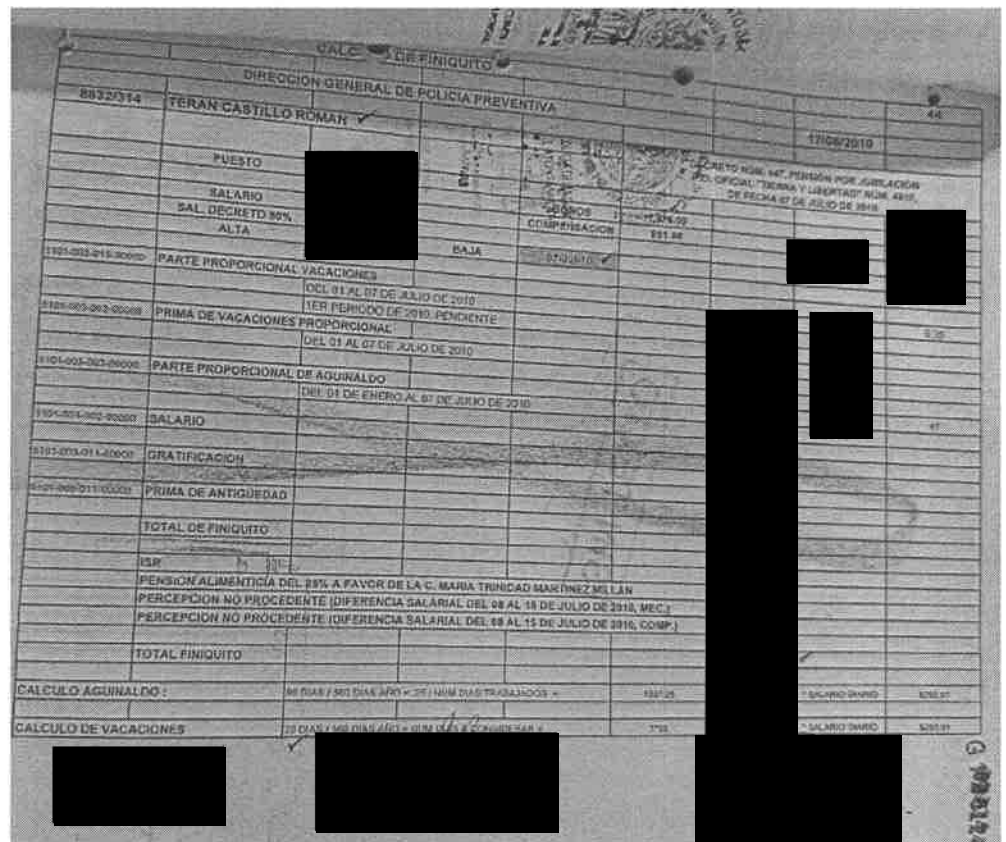
TJA/4ªSERA/JRNF-170/2024

(01/enero al 07/julio 2010)	
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$0.00
TOTAL DE FINIQUITO	[REDACTED]
<b>DEDUCCIONES</b>	
I.S.R.	[REDACTED]
Pensión alimenticia del 25% en favor de la C. MARÍA TRINIDAD MARTÍNEZ MILLÁN	[REDACTED]
Percepción no procedente (Diferencia salarial del 08 al 15/julio/2010. MEC.)	[REDACTED]
Percepción no procedente (Diferencia salarial del 08 al 15/julio/2010. COMP.)	[REDACTED]
<b>TOTAL FINIQUITO</b>	[REDACTED]

Documental de la que se desprende que el finiquito final en favor del C. [REDACTED], lo fue por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior como se corrobora con la captura de la foja aludida, que a continuación se inserta para mejor proveer:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Consta de igual forma en el presente sumario a fojas 122, la documental diversa consistente en:

- Solicitud de cheque por concepto de pago de finiquito por Decreto de Pensión por jubilación de

fecha siete de julio del dos mil diez, en favor del C. [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], emitido por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de Director de Recursos Humanos y Encargado de Despacho de la Coordinación Administrativa, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente, en el que se observa un sello receptor de la Dirección General de Contabilidad y Presupuesto del mismo Ayuntamiento, con fecha diecinueve de octubre del dos mil diez, como se observa en la captura siguiente:

TRABAJOS PAGA 11

GASTO CORRIENTE

Beneficiario: [REDACTED] Fecha de pago: [REDACTED]

Importe: [REDACTED]

Dependencia: DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Persona: [REDACTED] Cargo: DIRECTOR

Concepto: PAGO DE FINIQUITO POR DECRETO UN 447 POR JUBILACION DE FECHA 7 JULIO 2010

6101-003-015-00000  
6101-003-002-00000  
6101-003-003-00000

PENSIÓN ALIMENTICIA  
6101-003-002-00000  
6101-003-003-00000

CELEBRACION TOTAL  
6101-003-003-00000

MINISTRAL

Fecha en que se origino el gasto:

Dependencia que origina el gasto: 0305000000000 SECRETARIA DE PROTECCION Y AUXILIO CIUDADANO

AUTORIZO

RODRIGUA BANDERA FLORES  
OFICIAL MAYOR

MUNICIPIO DE CUERNAVACA  
19 OCT 2010  
DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO



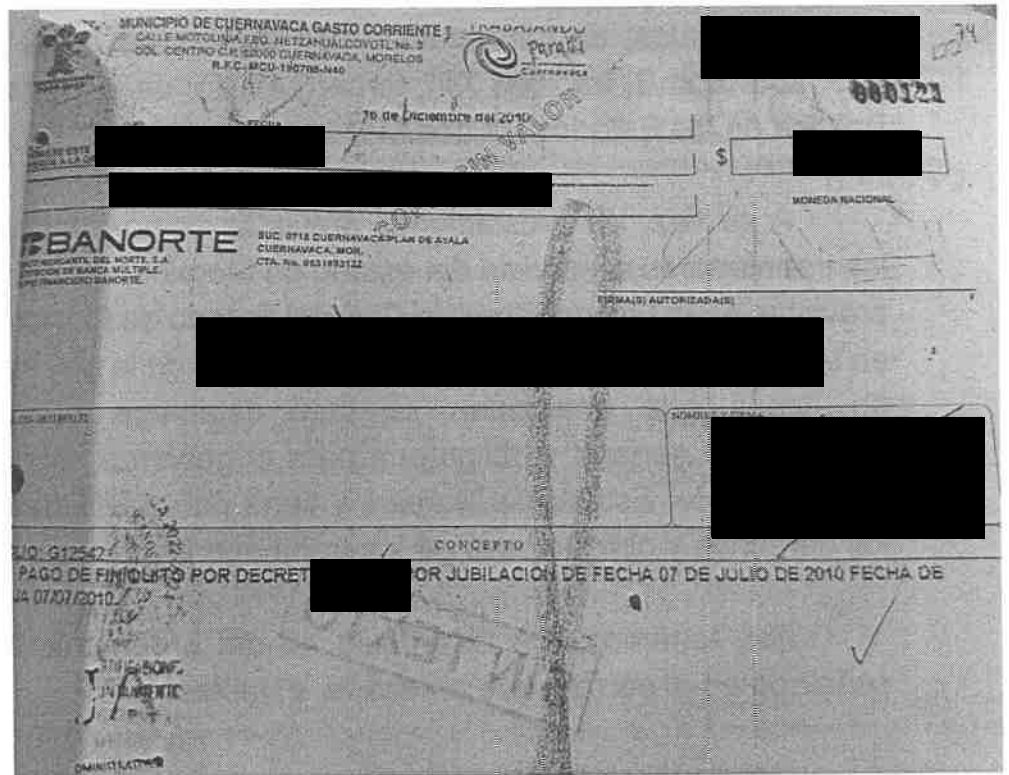
TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-170/2024

Así mismo consta en autos del presente sumario, visible a su vez en la foja 121, la documental consistente en: PÓLIZA DE CHEQUE identificada con el número [REDACTED], así como copia simple del cheque número [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, por la cantidad de [REDACTED] en favor del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de PAGO DE FINIQUITO POR DECRETO N° [REDACTED] POR JUBILACIÓN DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2010, misma en la que se observa una firma autógrafa (ILEGIBLE) en el apartado correspondiente a la recepción del mismo, como se advierte igualmente en la inserción que a continuación se observa:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



De las constancias descritas con antelación, se concluye que el FINIQUITO correspondiente al DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN del C. [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" N° [REDACTED] de fecha siete de julio del dos mil diez, le fue debidamente cubierto al hoy demandante, con fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez.

Es preciso referir que en el FINIQUITO de referencia, no se aprecia que se hubiera pagado al hoy actor la prestación consistente en PRIMA DE ANTIGÜEDAD, pues aún y cuando dicho concepto se encuentra enlistado en el CÁLCULO DE

FINIQUITO de fecha diecisiete de agosto del dos mil diez, en éste no se advierte erogación de cantidad alguna por dicho concepto, por lo que en las relatadas consideraciones se CONDENA a la autoridad demandada a pagar al C. [REDACTED] las PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a veinte días de salario por cada año de servicio, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto, en términos de lo establecido en el artículo 1° de la Ley señalada en líneas que anteceden, la cual establece que es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Así, tenemos que el artículo 46 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, establece:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y



IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos veces el salario mínimo generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa con las demandadas, esto es, el día *dos de octubre del dos mil diecinueve*.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, resulta de aplicación análoga a la presente resolución:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>28</sup>.

(El énfasis es nuestro.)

En ese contexto, y conforme a las constancias que obran en autos del presente sumario, se advierte que la actora percibía mensualmente al momento de su baja del servicio activo, la

<sup>28</sup> Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a.J. 48/2011 Página: 518

cantidad de [REDACTED]; de ello tenemos que, como remuneración ordinaria diaria la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, por cuanto a la terminación de la relación que existía entre [REDACTED] y las autoridades demandadas, lo fue en fecha **siete de julio del dos mil diez**.

Para efectos del cálculo de la prima de antigüedad, es importante referir que el demandante no aportó entre sus pruebas documentales constancia o documental alguna idónea en la que se hiciera constar su trayectoria de servicio y los años en activo en las corporaciones de seguridad pública, como al efecto lo serían las constancias de servicio y de percepción salarial que en su favor expediera el área competente del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No acontece así por lo que respecta a las autoridades demandadas, toda vez que consta en el expediente jurisdiccional la exhibición por su parte de Copias Certificadas del expediente laboral de [REDACTED], visible a fojas 42 a la 193 del sumario que se resuelve, de cuyo contenido se advierte la inclusión de las documentales siguientes consistentes en:

- **CONSTANCIAS DE SERVICIO** de fecha quince de abril del dos mil veintiuno, emitida por la C. [REDACTED] en su carácter de entonces Subsecretaria de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del hoy actor<sup>29</sup>.
- **CALCULO DEL FINIQUITO** (FOJA 124 del presente sumario) del C. [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto del dos mil diez, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se observa que de forma expresa la autoridad emitente anotó como fecha de baja del actor la de siete de julio del dos mil diez<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Foja 103.  
<sup>30</sup> Foja 124.



De la apreciación y valoración que se realiza en su conjunto a las documentales de referencia, se tiene que la remuneración económica mensual que percibía la actora era de [REDACTED]; por lo que en ese contexto, se concluye que el salario diario que ésta percibía al momento de su baja del servicio activo, es decir, al día siete de julio del dos mil diez, lo era por la cantidad de [REDACTED]

Ahora bien, atinente a la fecha en que el ejercitante de la acción causó baja del servicio activo, tenemos que lo fue el día siete de julio del dos mil diecinueve, y como al efecto se señala en el CÁLCULO DE FINQUITO citado con antelación, de fecha diecisiete de agosto del dos mil diez, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como consecuencia de la expedición del DECRETO PENSIONATORIO número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha siete de julio del dos mil diez.

Documental que al no haber sido objetado o impugnada en los términos que establecen los ordinales 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Ergo es de concluir entonces para el cálculo de la prima de antigüedad y conociendo los elementos básicos para tal efecto descritos en apartados que anteceden como la antigüedad en el servicio y el monto del último sueldo percibido, tenemos que salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día siete de julio del dos mil diez, fecha de la baja de la actor en el servicio activo, lo era de [REDACTED], en términos de la información proporcionada por el portal oficial publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos del Gobierno Federal, y que multiplicado por dos, nos arroja la cantidad de [REDACTED]

En ese contexto, toda vez que el doble del salario mínimo vigente el **siete de julio del dos mil diez** lo era de [REDACTED]

<sup>31</sup>Tablas de Salarios Mínimos Generales y Profesionales | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gov.mx

); atento a lo anterior, se concluye que la remuneración económica diaria que percibía el demandante **es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos** al momento de la fecha de su baja en el servicio activo, por lo que se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED], en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad del *dieciséis de diciembre del dos mil al siete de julio del dos mil diez*, fecha en la que culminó la relación administrativa; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

Por lo que, en términos del DECRETO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha siete de julio del dos mil diez, exhibido por la accionante en su escrito de demanda, visible a fojas 11 y 14 del presente expediente, documental que al no haber sido objetada o impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; se desprende que ha ocupado los puestos siguientes en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:

#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	PERIODO
1	[REDACTED]	DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA METROPOLITANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.	16 DE DICIEMBRE DE 2000 AL 14 DE AGOSTO DEL 2006.
3	[REDACTED]	DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA METROPOLITANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.	15 DE AGOSTO DEL 2006 HASTA EL 30 DE MARZO DEL 2010.

De igual forma, consta en autos del presente sumario a fojas 103, la CONSTANCIA DE SERVICIOS de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, emitida en favor del C. [REDACTED] por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de entonces SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el que se señala la información siguiente:



#	PUESTO	ADSCRIPCIÓN	PERIODO
1	[REDACTED]	DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA PREVENTIVA METROPOLITANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.	08 DE JULIO DEL 2000 HASTA EL 07 DE JULIO DEL 2010.
2	[REDACTED] (JUBILADOS)	DIRECCIÓN DE POLICÍA PREVENTIVA METROPOLITANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.	08 DE JULIO DEL 2010 HASTA LA FECHA.

En efecto, con el cúmulo de elementos de convicción que se describen en el cuerpo del presente fallo jurisdiccional se advierte que la accionante acreditó la antigüedad de **NUEVE AÑOS Y ONCE MESES CON VEINTINUEVE DÍAS**, de servicio activo en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pues no obstante que en las temporalidad que se tomara en cuenta para el cálculo de dicha prestación.

De lo que se sigue que la prima de antigüedad a que tiene derecho se obtiene realizando la operación que se indica a continuación:

BASE DE CÁLCULO.	PRIMA DE ANTIGÜEDAD (21 años, 08 meses y 16 días.)
[REDACTED] 2 (días) = [REDACTED] (prima por año) / 12 (meses) = [REDACTED] (prima por mes) / 30 = [REDACTED] (prima por día)	[REDACTED] (prima por año) * 09 = [REDACTED]
	[REDACTED] (prima por mes) * 11 = [REDACTED]
	[REDACTED] (prima por día) * 29 = [REDACTED]
TOTAL: \$ [REDACTED]	

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Se concluye que la parte demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es **09 años, 11 meses y 29 días**.

### PRIMA VACACIONAL

Por lo que respecta a la prima vacacional incluida en el FINIQUITO, reclamada por el actor en su escrito de demanda, esta es **IMPROCEDENTE**, derivado de que como se advierte del CÁLCULO DEL FINIQUITO del hoy actor, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, descrito con antelación, de este se desprende que en éste se incluyó el pago de dicho concepto por la cantidad de \$ [REDACTED] como se observa en la captura de pantalla siguiente:

CALCULO DE FINIQUITO		DIRECCION GENERAL DE POLICIA PREVENTIVA	
	PUESTO	JEFE DE TURNO	
	SALARIO		
	SAL. DECRETO 58%		
	ALTA		
	BAJA		
1131-001-015-00000	PARTE PROPORCIONAL VACACIONES	DEL 01 AL 07 DE JULIO DE 2010	
1131-001-003-00000	PRIMA DE VACACIONES PROPORCIONAL	PER PERIODO DE 2010 (PENDIENTE)	
		DEL 01 AL 07 DE JULIO DE 2010	
1131-001-001-00000	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	DEL 01 DE ENERO AL 07 DE JULIO DE 2010	
1131-001-003-00000	SALARIO		

De lo que se desprende que las autoridades demandadas sí incluyeron en el finiquito correspondiente el concepto de **PRIMA DE VACACIONES PROPORCIONALES**, por el periodo comprendido del primero al siete de julio del dos mil diez, cantidad que se incluye en la suma total resultante de los conceptos ahí enumerados, y que le fuera pagada el actor mediante CHEQUE número [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, como se observa en la Póliza de Cheque de misma fecha, integrada en fojas 121 del presente sumario.

### **DESPENSA FAMILIAR.**

Por lo que respecta a la pretensión reclamada como subapartado en la fracción I), del **"CAPÍTULO VIII"** denominado **"PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE EN JUICIO"**, consistente en **PAGO DE DESPENSA FAMILIAR MENSUAL** como parte del finiquito correspondiente en los términos siguientes:

*"I). Solicito se cubra el finiquito correspondiente a la prima de antigüedad por todo lo que duró la relación laboral que data del 01 de abril de 1987 al 30 de marzo del 2010 y el pago proporcional a las prestaciones ya que hasta el momento de emitido el acuerdo de pensión con fecha 07 de julio de 2010, a la fecha actual, no me han sido cubiertas, consistentes en:*

*- El pago correspondiente a la despensa familiar, así como las subsecuentes hasta que sea emitido el acuerdo de jubilación, asimismo, se condene a las autoridades que, deberán seguir pagando los vales de despensa de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo que se dé para el Estado de Morelos.*



La autoridad demandada manifestó que el derecho de la actora para reclamar dicha prestación se encuentra prescrita en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, argumento que deviene de inoperante en virtud de las razones y consideraciones vertidas por este pleno en párrafos que anteceden.

No obstante lo anterior, es importante precisar que el hoy actor, omitió exhibir los Recibos de nómina y/o en su caso los Certificados Fiscales Digitales por Internet (C.F.D.I.) correspondientes, por los que acreditara que dicha prestación le fuera otorgada durante el tiempo que duró su relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca y al momento de la expedición de su DECRETO PENSIONATORIO con fecha siete de julio del dos mil diez.

Ello es así, pues como se observa en el sumario que se analiza en definitiva, el demandante únicamente adjuntó como pruebas de su parte anexas al escrito inicial de demanda (fojas 11 a la 19), las documentales consistentes en:

- Copia simple de las fojas 1 y 9 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha siete de julio de dos mil diez, en el que se contiene el DECRETO número [REDACTED], emitido por el Congreso del Estado de Morelos, en el que se concede Pensión por Jubilación en favor del C. [REDACTED]
- Acuse de recibo de dos escritos de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós.
- Acuse de recibo de escrito de fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós.

Así mismo, es importante indicar que omitió de igual forma emitir AMPLIACIÓN DE DEMANDA al escrito de contestación signado por las demandadas, en el que en el capítulo correspondiente al ACTO IMPUGNADO, manifestaron de forma expresa (foja 33 del presente sumario):

Se reitera que la parte actora tuvo conocimiento, del monto del pago de su pensión así como el desglose de esta, es decir, las prestaciones en la que en ellas se integran, por ello no se puede considerar que las reclamaciones son de tracto sucesivo. Puesto que en el momento de aceptado el pago de su pensión y no reclamar el monto del mismo lo ha consentido.

...

Siendo importante precisar que anexo a su escrito de contestación de demanda, las autoridades municipales exhibieron el expediente laboral del C. [REDACTED] (fojas 41 a 193), en el que se contienen las documentales siguientes:

- CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES del C. [REDACTED] (foja 154), por el periodo comprendido del primero al quince de julio del dos mil diez, con la información siguiente:

CONCEPTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
SUELDOS	[REDACTED]	
QUINQUENIOS	[REDACTED]	
PRIMA VACACIONAL	[REDACTED]	
AYUDA PARA RENTA	[REDACTED]	
BONO DE ASISTENCIA	[REDACTED]	
PREMIO DE PUNTUALIDAD	[REDACTED]	
MONISSIMO 2005 S.C. DE C.L. DE R.L. C.V.		[REDACTED]
CONSUPAGO S.A. DE C.V.		[REDACTED]
I.S.R.		[REDACTED]
CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL		[REDACTED]
PENSIÓN ALIMENTICIA		[REDACTED]
FONACOT		[REDACTED]
PERCEPCIÓN NO PROCEDENTE		[REDACTED]
DESCTO. CREDIAMIGO (PREST. FINMART)		[REDACTED]
<b>TOTALES</b>	[REDACTED]	[REDACTED]

Así mismo la documental diversa consistente en:

- CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES del C. [REDACTED] (foja 155), por el periodo comprendido del primero al quince de julio del dos mil diez, con la información siguiente:

CONCEPTO	PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
COMPENSACIÓN	[REDACTED]	
PRIMA VACACIONAL	[REDACTED]	



PENSIÓN ALIMENTICIA		
TOTALES		

Documentales en las que se hacen constar las percepciones que recibía el demandante al momento de la baja de su servicio activo, es decir, el siete de julio del dos mil diez, y en la que no se advierte que la prestación de DESPENSA FAMILIAR MENSUAL formara parte de sus emolumentos y a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

De lo que se deduce que, el actor tuvo posibilidad en todo momento de impugnar el contenido de las mismas y/o la afirmación expresa de las autoridades demandadas en el sentido de que se la habría cubierto en su finiquito correspondiente la totalidad de prestaciones que percibían en el momento de su baja del servicio activo, sin haberlo realizado así, y más aún sin haber aportado durante la secuela procesal los elementos de convicción bastantes y suficientes que demostraran la existencia en su favor de dicha prestación, a lo que se encontraba obligado de conformidad con el principio de la CARGA DE LA PRUEBA establecido en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Aunado a lo anterior, el actor tampoco acreditó su imposibilidad para exhibir los Recibos de nómina y/o Certificados Fiscales Digitales por Internet (C.F.D.I.), respectivos, o en su caso acreditar que los haya solicitado ante las autoridades demandadas sin respuesta positiva alguna, por lo que es improcedente se condene a las autoridades demandadas de cubrir en favor del actor la prestación consistente en DESPENSA FAMILIAR MENSUAL como parte del FINIQUITO del C. [REDACTED] por el tiempo que duró su relación administrativa con el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, por lo que respecta a la pretensión de que dicho concepto sea integrado a la PENSIÓN MENSUAL del actor a partir de la publicación de su DECRETO PENSIONATORIO con fecha siete de julio del dos mil diez, es de hacer notar que aún y cuando acontece idéntica circunstancia en el sentido de que el actor OMITIÓ de igual forma anexar al sumario de cuenta





diversa por la cantidad de [REDACTED] por concepto de RETROACTIVO VALES DE DESPENSA.



PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
1 Sueldo	15.00	75 Cuotas ICTSGEM	
800 Vales de Despensa		75 Pensión simétrica (5%)	25.00
918 RETROACTIVO VALES..			
Total Percepciones		Total Deducciones	
Neto a pagar			

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Documentales que de manera oportuna fueron hechas del conocimiento del C. [REDACTED] sin que fueran controvertidas como lo establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.

Constancia de la que se desprende que dicha prestación FORMA PARTE DE LOS EMOLUMENTOS QUE POR CONCEPTO DE PAGO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN SE ENCUENTRA PERCIBIENDO EL C. [REDACTED] ya que si bien es cierto no se exhiben la totalidad de CERTIFICADOS FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), y/o RECIBOS DE PAGO, de los ejercicios fiscales posteriores al inicio de su PENSIÓN POR JUBILACIÓN, no menos cierto es que, este tribunal en Pleno no puede obviar la existencia en autos de las documentales descritas con antelación, las cuales como ya se mencionó con antelación obran

integradas al expediente laboral del actor exhibido por las autoridades demandadas sin que éstas fueran objetadas en su existencia, contenido y alcances jurídicos, por lo que en ese sentido, hacen prueba plena por cuanto a la existencia de la prestación que de forma mensual le es cubierta al hoy accionante, por lo que queda acreditada dicha prestación en favor del hoy actor, y en consecuencia es **IMPROCEDENTE** condenar a la autoridad demandada a otorgar en favor del actor la prestación en análisis.

**VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

- Se condena a las autoridades demandadas para que efectúen en favor del actor el pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto de diferencias en los aumentos salariales por los años **2011 al 2025**.
- Se condena a las autoridades demandadas para que efectúen en favor del actor el pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de **PAGO RETROACTIVO DE DIFERENCIAS EN EL AGUINALDO CONFORME AL INCREMENTO PORCENTUAL AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ENTIDAD**, por los años **2011 al 2025**.
- Se condena a las autoridades demandadas para que efectúen en favor del actor el pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es **09 años, 11 meses y 29 días**.

Los pagos referidos en párrafo inmediato anterior, deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC:



██████████, señalándose como concepto el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-170/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx](mailto:fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx) y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Se condena a las autoridades demandadas, a cumplir su condena en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta

sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>32</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b) y 26 de la Ley Orgánica.

**SEGUNDO.** Se declara la **EXISTENCIA E ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA** de las Autoridades demandadas, en los términos aludidos en el numeral uno del apartado de los efectos de la sentencia.

**TERCERO.** Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir las condenas señaladas en el **APARTADO VII** denominado **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**.

**CUARTO.** Se condena a las Autoridades demandadas a cumplir la presente sentencia en el plazo establecido en la última parte del **APARTADO VII** capítulo de los **"EFECTOS DE LA SENTENCIA"**.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así por **unanimidad de cuatro votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa

<sup>32</sup> No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-170/2024

del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la **Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>33</sup>**; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SÁLGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR,  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

<sup>33</sup> Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4\*SERA/JRNF-170/2024, promovido por [REDACTED] AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su Representante Legal; "2.- TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS"; "3.- SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS". (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".